

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORIDABLANCA OROÑO METROKITA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000460, (26 MAY 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio de la cual se decide una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 12: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*", y en su artículo 35 ídem, prescribe: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*".
6. Que de conformidad al artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, prevé: "*Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*".
7. Que mediante Auto No. 001 de Enero 11 de 2016 (sic), se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de rectificación y canalización de la quebrada la Cuellar tributaria del Río Frio, entre las coordenadas: N=1°273.705 E=1°105.370 y las coordenadas N=1°273.390 E=1°105.450., así como de las actividades de intervención y corte de taludes. Igualmente se dispuso el inicio de investigación administrativa sancionatoria contra la señora ADRIANA PRADA SERRANO identificada con c.c No. 63.432.466, de Floridablanca, con el objeto de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABUENA - SAN VICENTE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000460 (26 MAY 2017)	VERSIÓN: 01

verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

8. Que mediante radicado No. 01118 de Febrero de 2017, se solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 de enero 11 de 2017, así como remitir la investigación administrativa sancionatoria a la CDMB, autoridad que otorgó los respectivos permisos ambientales, por considerar que el AMB carece de competencia. Esta solicitud fue atendida por la Subdirección Ambiental a través de radicado DAMB -SAM No. 3025 de Abril 25 de 2017, negando la solicitud de levantamiento.
9. Que mediante radicado No. 04444 de Mayo 09 de 2017, a través de apoderado, la señora ADRIANA PRADA SERRANO, solicita que se declare la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, argumentando que la actividad está legalmente amparada con el otorgamiento de la Resolución No. 01120 de Noviembre 24 de 2014, que en su momento expidió la CDMB, a través de la cual se obtuvo el permiso de ocupación permanente de cauce, así mismo alude como causal de casación la falta de competencia del AMB, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1333 de 2009 y parágrafo 1. del artículo 40 del Decreto 2041 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que antes de entrar a resolver la solicitud de cesación, se hace necesario aclarar que el auto por medio del cual se impuso medida preventiva y se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria ambiental, corresponde al auto No. 001 de Enero 11 de 2017, teniendo en cuenta que por error de digitación se plasmó auto No. 001 de Enero 11 de 2016.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la investigada y conforme el material probatorio obrante hasta el momento, se pronuncia la Subdirección Ambiental, respecto a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

Como en su momento se pronunció este Despacho, sobre el levantamiento de la medida preventiva, las razones que dieron origen al inicio de la presente investigación no han sido desvirtuadas, pues tal y como se desprende de los informes técnicos y del análisis de las pruebas obrantes en el presente investigativo, no se evidencia a la fecha, documento alguno que autorice algún tipo de sustracción del DRMI, sobre la margen izquierda de la quebrada La Cuellar, que amparara los cortes de gran magnitud que generaron taludes de alturas que superan los 30 m sobre la margen izquierda y alturas menores sobre la margen derecha del canal proyectado, afectando las condiciones de protección de este suelo, el cual no permite este tipo de intervenciones.

De igual manera y aunque afirma la defensa que las obras de canalización desarrolladas sobre la Quebrada La Cuellar, se encuentran autorizadas mediante Resolución No. 01120 de Noviembre 24 de 2014, expedida por la CDMB; esta Subdirección ha sido clara y enfática en afirmar que las obras adelantadas y que se evidenciaron según los informes técnicos de fecha 10 de Octubre de 2016 y 11 de Abril de 2017, no se hallan autorizadas por dicho permiso, pues, en ninguno de los apartes de los considerandos y parte resolutive de la mencionada Resolución, se estableció que las obras se autorizaban en un alineamiento diferente al natural, por el contrario, se adelantaron obras hasta una distancia en planta entre 70 a 80 m de la Quebrada La Cuellar, sin que se tenga justificación técnica y ambiental.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORENCIANA GRAN MEDIOCIVIDAD</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000460 (26 MAY 2017)	VERSIÓN: 01

De lo anterior se concluye que no se configura la causal invocada, consagrada en el numeral 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, a saber: *"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*, así como tampoco se desvirtúa la presunción de culpa o dolo que establece el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, pues, pese a que la Resolución No. 01120 de Noviembre 24 de 2014, expedida por la CDMB, otorgó permiso de ocupación de cauce permanente para el proyecto de construcción de obras de canalización Quebrada La Cuellar y La Chiquita, los hechos y obras objeto de investigación, se realizaron desbordando el permiso otorgado, razón por la cual el Área Metropolitana de Bucaramanga, como autoridad ambiental competente, le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, respecto a la solicitud de cesación por falta de competencia, es preciso señalar que para la época en que se solicitó ante la CDMB, el permiso de ocupación de cauce, es decir el 17 de junio de 2014, el Área Metropolitana de Bucaramanga, ya fungía como autoridad ambiental urbana, tal como se estableció en el Acuerdo 016 de 2012, mediante el cual se facultó al AMB, para asumir las funciones ambientales atribuidas por ley a los grandes centro urbanos, razón por la cual el permiso solicitado por la señora ADRIANA PRADA SERRANO y otorgado por la CDMB, se concedió, desconociéndose al AMB como autoridad ambiental urbana.

Al respecto, se reitera que aunque el Acuerdo 016 de 2012, fue demandado mediante acción de nulidad, ésta fue resuelta en fallo de primera instancia el fecha 21 de enero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, ratificándose la legalidad del mismo, cuyo trámite cursa actualmente ante el H. Consejo de Estado. Acuerdo que está vigente, pues a pesar de las demandas instauradas por la CDMB, ningún Magistrado aceptó ordenar la suspensión provisional y por tanto, el Acto Administrativo goza de cabal presunción de legalidad, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C 1436/200 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

"...El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad..."

Conforme las anteriores consideraciones, se concluye que no se configura causal alguna, que conlleve a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental solicitada por la apoderada de la parte investigada.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

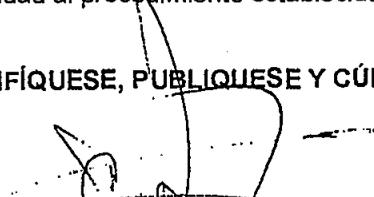
ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, solicitado por la Doctora FLOR SMITH GONZALEZ FRANCO, en su calidad de apoderada de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORIBAMANGA OHÓN PEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000460 (26 MAY 2017)	VERSIÓN: 01

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, a través de su apoderada Doctora FLOR SMITH GONZALEZ FRANCO, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión, continúese el trámite administrativo, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

SA-001-17